



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/101/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/101/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTORA GENERAL DEL  
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA  
LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES  
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Parte actora:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Acto impugnado**

Oficio número DG/637/2017/ de fecha once de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la C. Verónica Martínez García, Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual determina que no es viable realizar la devolución aportados por el suscrito al Instituto de Crédito.

**Autoridad demandada**

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**Código Procesal**

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

**Tribunal**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley de Responsabilidades**

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**RESULTANDOS:**

1.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como acto impugnado:

El **Oficio** número DG/637/2017 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la C. Verónica Martínez García, Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual determina que no es viable realizar la devolución aportados por el suscrito al Instituto de Crédito.

Y como pretensión deducida en el juicio:

"La nulidad lisa y llana del oficio número DG/637/2017 de fecha once de abril del dos mil diecisiete, suscrito por la C. Verónica Martínez García, Directora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del oficio número DG/637/2017 de fecha once de abril del dos mil diecisiete, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se ordene a la autoridad demandada realice al suscrito la devolución de las aportaciones que vengo realizando desde el año de 1988 a la fecha.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días

produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la autoridad demandada, mediante proveído de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones defensas y excepciones. Así mismo, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista ordenada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante auto de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho que pudiera hacer valer para tal efecto.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que el término de Ley para que la parte actora ampliara su demanda, feneció, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, así mismo y tomando en consideración el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran, relacionándolas con los hechos controvertidos de la Litis.

5.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar que visto el estado procesal que guardaban los autos de los cuales se

desprendía que el plazo concedido a las partes para ofrecer pruebas y una vez hecha una búsqueda minuciosa en los registros de la oficialía de partes, no se encontró registro alguno de promoción correspondiente al presente juicio y atendiendo a la certificación realizada se declaró precluido el derecho de la partes para ofrecer pruebas dentro de término legal concedido, por lo que teniéndose únicamente en términos del artículo 92 de la Ley Administrativa, para la mejor decisión del presente asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por la partes consistentes en: **la documental** consistente en el oficio número DG/637/2017 de fecha once de abril del dos mil diecisiete, **documental** consistente en la portada y página 23, 24 y 25 del Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5317 de fecha trece de agosto del dos mil quince, **documental** consistente en escrito con acuse de recibo de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete y **documental** consistente en copia certificada de la cédula de afiliación de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CÉSPEDES, mismas que han sido del conocimiento de las partes. sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo que se determinó que en sus términos se encontraban desahogadas en autos y las mismas serian tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que comparece únicamente la parte actora JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CÉSPEDES asistido de su representante procesal Licenciada SARA

PANCHI SALAZAR, haciéndose constar en la misma la incomparecencia de la parte demandada ni persona que legalmente la represente no obstante de encontrarse debidamente notificada, asimismo no se encontró escrito alguno que justificara su incomparecencia; de igual forma se hizo constar que no había incidente o recurso alguno pendiente de resolver, procediendo al desahogo de las pruebas admitidas en el presente asunto a saber, lo que la sala determino para mejor proveer las siguientes: **la documental** consistente en el oficio número DG/637/2017 de fecha once de abril del dos mil diecisiete, **documental** consistente en la portada y página 23, 24 y 25 del Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5317 de fecha trece de agosto del dos mil quince, **documental** consistente en escrito con acuse de recibo de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete y **documental** consistente en copia certificada de la cédula de afiliación de [REDACTED], las cuales se encontraban debidamente desahogadas. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que en la oficialía de partes se encontraba registrados dos escritos con numero de folios 494 y 497 suscritos y firmados por [REDACTED] delegada de la autoridad demandada y representante procesal de la parte demandante respectivamente con los cuales se desprenden los alegatos de la partes, teniéndose por formulados los alegatos que las partes exhiben, lo cuales se mandó agregar a los presente autos para los efectos legales a que haya lugar; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.**

Su existencia quedó acreditada con el Oficio número DG/637/2017 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la C. Verónica Martínez García, Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual determina que no es viable realizar la devolución aportados por el suscrito al Instituto de Crédito y que corre agregado a los presentes autos.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad facultada para tal efecto.

**TERCERO. Fijación de la controversia.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 fracción I de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que el acto impugnado consistente en:

“El Oficio número DG/637/2017 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la C. Verónica Martínez García, Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual determina que no es viable realizar la devolución aportados por el suscrito al Instituto de Crédito.”

Es importante precisar que del análisis integral de la demanda se desprende la existencia de dos actos impugnados los cuales consisten:

**Primero. “Solicitud de la devolución de las aportaciones realizadas por el demandante al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos desde el año 1988 a la fecha”**

**Segundo. “la solicitud de la Renuncia del demandante a las prestaciones que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.”**

La controversia consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos en el párrafo que antecede.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

El artículo 76 de la **Ley de la materia**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las



causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

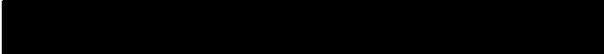
Respecto a la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada previstas por el artículo 76 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.

En razón de manifestando que la pretensión de la parte actora consiste en la devolución de las aportaciones, entendiéndose, por aportación la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado, en el caso que nos ocupa el C. [REDACTED], a mi representado, para que reciba los beneficios que otorga este organismo, cuestión que no es procedente en razón que la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en su artículo 8 fracción II establece que las aportaciones son patrimonio del I.C.T.S.G.E.M. el cual se tiene como íntegramente reproducido en obvio de repeticiones.

T  
A  
A  
A

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

XII.-Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente

Manifestaciones que este Tribunal, determina **son infundadas** toda vez que si bien es cierto, el artículo 76 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que: **“El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: ...XII.-Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente...”**, pero también es cierto, que como se desprende de la propia documental pública, consistente en el Oficio número DG/637/2017 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la C. Verónica Martínez García, Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos al cual se le ha concedido pleno valor probatorio en el presente asunto, a través del cual determina la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos que no es viable conceder lo solicitado por el demandante el C.   




De lo anterior, se desprende que la documental pública consistente en el oficio número DG/637/2017 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la C. Verónica Martínez García, Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que fue descrito con anterioridad, y que es motivo del presente juicio, no encuadra en ninguna de las hipótesis que contempla la fracción XII del artículo 76 de la Ley aplicable al presente asunto, ya que no es reglamento, circular ni se trata de alguna disposición de carácter general que no haya sido aplicado concretamente al hoy demandante

[REDACTED] sino que por el contrario, es un acto de aplicación concreta y en términos de los artículos 1, 3 y 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo legitima procesalmente para promover la acción administrativa que se resuelve.

Por lo que una vez realizado el análisis no se desprende de los autos la actualización de causal de improcedencia alguna en el presente juicio.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código Procesal** de aplicación completaría a la **Ley de la materia**, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

**A) Razones de impugnación.**

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la hoja cuatro a la nueve del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>2</sup>

#### **Análisis de la PRIMERA razón de impugnación.**

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente: me causa perjuicio el oficio número DG/637/2017 de fecha once de abril del dos mil diecisiete que impugno en esta vía, porque **no está fundado y motivado** entendiéndose lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente situación que no ocurrió en la especie, generando con ello la ilegalidad del oficio en mención al faltar los requisitos de fundamentación y motivación.

Aunado a lo descrito con anterioridad el demandante de igual manera manifiesta como razones de impugnación que la Autoridad demandada determina que no es viable conceder lo solicitado, es decir la devolución de sus aportaciones ininterrumpidas al instituto que comprenden del

---

primero de junio de mil novecientos noventa y ocho a la fecha, así como su renuncia a las prestaciones que otorga dicho instituto, aplicando lo que establece los artículos 3 fracción II, 29 fracción II y 30 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, disposiciones legales que se dan por íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias. Por otra parte manifiesta que no es de su interés continuar como afiliado a dicho instituto y la determinación de la autoridad me causa perjuicio al no fundamentar y motivar debidamente la razón por la cual me niega ese derecho, basándose en el argumento que de ser dado de baja del instituto traería como consecuencia la renuncia de los beneficios de seguridad social que otorga el organismo, sin embargo, como lo manifesté en líneas que anteceden considero como única prestación de carácter social es la de vivienda que prevén las fracciones I y III del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:**

**I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;...**

**III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;**

Por su parte la autoridad demandada manifestó que es inoperante el argumento que hace valer la parte actora, al

referir que el oficio número DG/637/2017 suscrito por la entonces Directora General del I.C.T.S.G.E.M. no cumple con los mínimos lineamientos que reviste todo acto de autoridad, razonamiento que es totalmente inoperante en virtud de que el referido oficio está debidamente fundado, tan es así que se citaron preceptos contemplados en las Leyes Estatales tales como: Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos artículo 45, 54, 66 y 67 y Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos artículos 3 fracción II, 29 fracción II y 30. Asimismo, fue debidamente motivado, toda vez que en el escrito de contestación a su petición del [REDACTED], se establecieron los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales encuadra al caso concreto que nos ocupa las Leyes citadas.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, es **fundada parcialmente la primera causa de impugnación echa valer por la parte actora.**

Lo anterior se considera así, toda vez que la parte actora a través del escrito con sello de acuse de recibo del 10 de marzo del 2017 visible a foja 15, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó en primer lugar por así convenir a sus intereses personales renunciar a las prestaciones que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores, asimismo solicitó la devolución de sus aportaciones ininterrumpidas al

Instituto de Crédito que comprenden del 1 de junio del año 1988 al presente año 2017.

La autoridad demandada en contestación a la solicitud de la parte actora emitió el oficio impugnado determinando que en primer lugar con respecto a la solicitud de la devolución de las aportaciones ininterrumpidas realizadas por el demandante al INSTITUTO DE CRÉDITO que comprenden del 1 de junio de 1988 al presente año 2017 que:

“...”

*“Por cuanto a la devolución de sus aportaciones (hoy cuotas) una vez analizada su petición y en atención al Decreto numero 1637 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5317 de fecha 13 de agosto del 2015, mediante el cual se le concede la pensión por jubilación, el cual, en su artículo tercero establece que la pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente. Consecuentemente, dentro de estas prestaciones se contemplan los beneficios que otorga el Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, enfatizando que el artículo 67 de la Ley en comento, prevé que los gastos efectuados por las prestaciones, seguros y servicios cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, deberán ser cubiertos mediante cuotas y aportaciones, para mejor proveer se citan a la letra los artículos 66 y 67 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”*

**Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber**

desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Artículo 67.- Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores. Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales.

Por lo que la pensión que recibe, no es un derecho meramente económico, por el contrario el concepto de pensión es un bien constitucional que garantiza las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que no reconocerlo lesionaría los derechos

constitucionales de la persona que cumplió con los requisitos legales y obtuvo una pensión.

Por otra parte, cabe hacer mención que los pensionistas tienen la calidad de AFILIADOS por ende sujetos de derechos y obligaciones que otorga la Ley del ICTSGEM, de conformidad con los artículo 3 fracción II y 29 fracción II de la Ley del ICTSGEM, en razón que los mismos continúan gozando de los beneficios de seguridad social otorgados por esta Institución. Así mismo, el artículo 30 de la Ley en comento, prevé que derivado del pago de las aportaciones (hoy cuotas), que los trabajadores enteran al mismo, origina concomitantemente la obligación de esta Institución con los afiliados, artículos que a continuación se citan para mejor proveer:

**Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;...**"

**Artículo 29. Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:**

**II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.**

**Artículo 30. Los derechos y las obligaciones del Instituto con los afiliados, nacen concomitantemente con el pago de las cuotas y las aportaciones.**

De lo anterior, se colige que no es posible gozar de las prestaciones que otorga esta Institución sin realizar el pago de las cuotas y aportaciones..."

Los artículos en que se funda la autoridad demandada para determinar la improcedencia de devolverle a la parte actora las aportaciones enteradas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de

Morelos, no son aplicables, en razón de que a la parte actora por Decreto número 1637 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5317 de fecha 13 de agosto del año 2015 mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación al mismo, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" numero 3151 el 04 de enero de 1984 y no la que se publicó por decreto número 988 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5415 el 21 de julio de 2016, pues la reforma integral a la primera de las leyes citadas entró en vigor el día 22 de julio de 2016 como lo establece la disposición transitoria segunda:

***SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado***

Por lo que, al ser publicada la reforma a la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el día 21 de 2016, entró en vigor el día 22 del mismo mes y año, siendo el caso que el inicio de su relación con la autoridad demandada tanto en su carácter de trabajador, como de pensionado fue bajo el amparo de la Ley publicada el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

En esas consideraciones, la solicitud de la parte actora debió atenderse conforme a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el periódico



oficial "Tierra y Libertad" numero 3151 el 04 de enero de 1984, que en sus artículo 5 fracción III y 20 inciso b) establecen:

**"ARTICULO 5.- Son sujetos de esta Ley con las obligaciones y derechos que la misma impone:**

***I.- Los tres poderes del Gobierno del Estado de Morelos.***

***II.- Las Instituciones y Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de carácter estatal y siempre que no estén afectos a un régimen distinto.***

***III.- Los Servidores Públicos o Trabajadores al servicio del Estado que desempeñen un empleo, cargo o comisión de vigencia determinada o indefinida, de base o supernumerarios.***

**ARTICULO 20.- Los trabajadores o sus familiares en su caso tendrán derecho a la devolución de las cuotas que hayan aportado al Instituto en los siguientes casos:**

***a).- Cuando el trabajador fallezca; y***

***b).- Cuando se separe definitivamente del servicio.***

***En este último caso la devolución se hará transcurrido un año de la fecha de la separación del trabajador.***

De una interpretación armónica a esos ordinales este Tribunal determina que es procedente que la autoridad demandada devuelva a la parte actora las cuotas realizadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, porque en el momento en que solicitó su devolución tenía el carácter de pensionado por habersele concedido pensión por jubilación en términos del decreto 1637 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad" número 5317 de fecha 13 de agosto del año 2015, visible a foja 12, 13 y 14 de autos, por lo que no presta ningún empleo, cargo o comisión al Gobierno de Estado de Morelos, no siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 5 fracción III de la citada Ley.

La parte actora desde el 13 de agosto del 2015 quedo separado definitivamente del servicio que venía desempeñando de Administrativo (BASE) en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, actualmente Secretaria de Administración, por tanto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 inciso b) de la Ley referida, es procedente que la autoridad demandada devuelva a la parte actora las cuotas aportadas a ese Instituto, porque no es trabajador del Gobierno del Estado de Morelos, entendida como esta como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria en razón de nombramiento expedido a su favor por Gobierno del Estado de Morelos.

Por cuanto a la segunda manifestación que realiza el demandante en la PRIMERA razón de impugnación argumenta la parte actora que: "...mi renuncia a las prestaciones que otorga dicho instituto, aplicando lo que establecen los artículos 3 fracción II, 29 fracción II y 302 de la Ley del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos:

**Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:**

*...II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;...*

*Artículo 29. Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:*

*...y II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto..."*

Luego el suscrito he externado mi voluntad de ya no continuar cotizando en el Instituto y como consecuencia renunciar a las prestaciones que el mismo otorga, que en su caso y de acuerdo al artículo 26 de la Ley ICTSGEM por mi calidad de pensionado la única prestación y no los diversos prestamos que éste otorga a los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

*Artículo 26. Los entes obligados tienen a su cargo:*

*I.- Proporcionar seguridad social en materia de vivienda a través del Instituto, a los servidores públicos o pensionistas con los que guarden relación laboral o, en su caso, administrativa;..."*

Por lo que no es de mi interés continuar como afiliado a dicho instituto y la determinación de la autoridad me causa perjuicio al no fundamentar y motivar debidamente la razón por la cual se me niega ese derecho, basándose en el argumento que de ser dado de baja del instituto, traería como consecuencia la renuncia de los beneficios de seguridad social, que otorga el organismo, sin embargo, como lo manifesté en líneas que anteceden considero que la única prestación de carácter social es la de vivienda que prevén las

fracciones I y III del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:**

**I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;...**

**III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;..."**

No así los diversos préstamos que otorga el Instituto de Crédito.

La autoridad demandada en contestación a la solicitud de la parte actora, emitió el oficio impugnado determinando al respecto que:

**"...Con relación a su solicitud de ser dado de baja como afiliado del I.C.T.S.G.E.M. lo que trae como consecuencia la renuncia de los beneficios de seguridad social que otorga este organismo, es menester hacer mención que el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé como prestación la afiliación a este Instituto de Crédito, así como también una obligación para los poderes de Estado y Municipios de cubrir las prestaciones de seguridad social, como son las aportaciones previstas en el artículo 45 de la Ley en cita, numerales que para mejor proveer se citan a continuación:**

**Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:**

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...*"

*Artículo \*45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*

*XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: (...)*

*h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;...*"

*No obstante, al tratarse de prestaciones contempladas en su derecho de jubilación, para el caso que nos ocupa, del carácter imperativo del derecho en materia de seguridad social, se desprende la irrenunciabilidad de las prestaciones sociales pese a la voluntad de los sujetos que la reciben.*

*Por lo anterior, atendiendo a las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente escrito, no es viable conceder lo solicitado..."*

Los artículos en que se funda la autoridad demandada para determinar que no es viable conceder lo solicitado por la parte actora con respecto a su solicitud de ser dado de baja

como afiliado del I.C.T.S.G.E.M., son aplicables ya que los artículos 45 y 54 de la Ley del Servicio Civil establecen:

**Artículo \*45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:**

**XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: (...)**

**h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;...”**

**Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:**

**I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...**

Por otra parte, el derecho del demandante para ser afiliado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es irrenunciable tal y como lo determino la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en el oficio número DG/637/2017 que es

materia del presente asunto y se encuentra contemplado en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos el cual establece que:

***Artículo 10.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los trabajadores y a sus beneficiarios.***

Aunado a todo lo anterior, tal y como lo determina la autoridad demandada Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en el oficio número DG/637/2017 que es materia del presente asunto, al tratarse de derechos sobre TJA/5aS/042/2017seguridad social, además de que son derechos irrenunciables los mismos están contemplados dentro de las prestaciones que le fueron concedidas en la pensión por jubilación al demandante en términos del decreto 1637 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5317 de fecha 13 de agosto del año 2015, visible a foja 12, 13 y 14 de autos.

La ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 66 tercer párrafo establece que las pensiones se integran por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Por su parte el artículo 54 en su fracción IX dispone que los empleados públicos, en materia de seguridad social tienen derecho a préstamos, prestación de seguridad social, que el patrón cumple a través del Instituto de Crédito del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, las cuotas o aportaciones serán a cargo de los trabajadores cuando no correspondan exclusivamente a los Poderes Estatales lo que acontece en la especie, tal y como lo dispone el artículo 67 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que a la letra dice:

*Artículo 67.- Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores. Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.”*

En consecuencia de lo anterior, es infundada la segunda manifestación hecha por el demandante en lo que respecta a la PRIMERA razón de impugnación, declarándose legal la determinación realizada por la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en el oficio impugnado con respecto a la solicitud de renunciar a las prestaciones que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores, hecha por el demandante, al encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que no transgrede en perjuicio de la parte actora el derecho fundamental de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Análisis de la SEGUNDA razón de impugnación:**

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente:

Me causa agravio el oficio número DG/637/2017 de fecha once de abril del dos mil diecisiete, toda vez que del



mismo se advierte que la autoridad demandada haya fundado su competencia para determinar inviable mi solicitud, por lo que no existe la certidumbre jurídica por cuando al carácter con el cual la autoridad demandada emitió el acto que en esta vía se impugna.

Así, considerando que los derechos de seguridad jurídica y legalidad que se contemplan en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal **exigen que toda autoridad debe señalar con exactitud y precisión los dispositivos que facultan la emisión de sus actos**, significando para el gobernado el no caer en incertidumbre jurídica e indefensión.

Por su parte la autoridad demandada manifestó que es inoperante el argumento que hace valer la parte actora, al referir que el oficio número DG/637/2017 suscrito por la ese entonces Directora General del I.C.T.S.G.E.M. no cumple con los mínimos lineamientos que reviste todo acto de autoridad, razonamiento que es totalmente inoperante en virtud de que el referido oficio está debidamente fundado tan es así que se citaron preceptos contemplados en las Leyes Estatales tales como: Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos artículo 45, 54, 66 y 67 y Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos artículos 3 fracción II, 29 fracción II y 30. Asimismo, fue debidamente motivado, toda vez que en el escrito de contestación a su petición del C. [REDACTED] se establecieron los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales encuadra al caso concreto que nos ocupa las Leyes citadas.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en la **SEGUNDA** razón de IMPUGNACIÓN por las que se impugna el acto que demanda, se declara **infundado la segunda razón de impugnación echar valer por la parte actora. Lo anterior se considera así en razón de las siguientes consideraciones:**

Como se desprende de los presentes autos el **demandante**, exhibió escrito de fecha 10 de marzo del dos mil diecisiete en el cual consta el sello de acuse de recibo DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS con fecha 10 de marzo del dos mil diecisiete el cual es dirigido a la DIRECTORA DEL INSTITUTO DE CRÉDITO DEL ESTADO DE MORELOS en el cual realizo diversas solicitudes consistentes la primera que por así convenir a sus intereses personales es voluntad de demandante renunciar a las prestaciones que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores y la segunda solicitud consistente en la devolución de sus aportaciones ininterrumpidas al Instituto de Crédito que comprenden del 1º. De junio del año 1988 al año 2017, asimismo exhibió copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 13 de agosto del 2015 en el cual consta DECRETO NUMERO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE. Por el que se le concede pensión por Jubilación al ahora demandante [REDACTED]

[REDACTED] Documentos que al haber sido ofrecidos tanto en original y en copia simple, tiene un valor indiciario.

Por otra parte, presentó el original del documento que contiene el acto impugnado consistente en el oficio número



DG/637/2017 signado por la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el cual por manifestación expresa del denunciante tuvo conocimiento del mismo con fecha 18 de abril del dos mil diecisiete.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del **Código Procesal**, de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**.

Pruebas que, concatenadas entre sí, se desprende la competencia de la autoridad demandada para emitir el oficio número DG/637/2017, esto es, con el escrito de fecha 10 de marzo del dos mil diecisiete en el cual, consta el sello de acuse de recibo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha 10 de marzo del dos mil diecisiete, el cual es dirigido a la autoridad demandada, en el cual realizó diversas solicitudes: la primera que por así convenir a sus intereses personales es voluntad de demandante renunciar a las prestaciones que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores y la segunda solicitud consistente en la devolución de sus aportaciones ininterrumpidas al Instituto de Crédito que comprenden del 1º. De junio del año 1988 al año 2017, asimismo exhibió copia simple del Periódico Oficial, "Tierra y Libertad" de fecha 13 de agosto del 2015 en el cual consta DECRETO NUMERO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE. Por el que se le concede pensión por Jubilación al ahora demandante [REDACTED]

Por lo que el propio actor en su solicitud reconoció la competencia de la autoridad demandada para dar contestación a su solicitud, sin que estemos en el caso de que la autoridad haya negado su competencia para dar respuesta a la petición planteada, aunado a que el Artículo 18 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, establece que el Director General, además de las conferidas por la Ley Orgánica y demás normativa aplicable, cuenta con las atribuciones siguientes: I. Atender las solicitudes que le sean planteadas por los afiliados, acreditados, beneficiarios o terceros, por lo que en caso de resolver respecto de la omisión de señalar en el acto impugnado los artículos que fundamentan la competencia de la autoridad demandada, se estaría dando un menor beneficio, al justiciable, ya que la autoridad demandada podría reiterar sus argumentos para negar la devolución de las aportaciones realizadas por el actor, por lo que las razones de impugnación que resuelven el fondo del presente asunto son de mayor beneficio, con lo que se da cumplimiento por parte de este Tribunal al artículo 17 Constitucional al resolver de manera completa en el dictado de la presente resolución.

Atendiendo los razonamientos vertidos, al haberse actualizado la causa de nulidad prevista en el artículo 41 fracciones IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que a la letra dice: **ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ...IV. Si los**

74

*hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto ...”* se declara parcialmente la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD del oficio numero DG/637/2017 del 11 de abril 2017 emitido por la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos con respecto a la determinación que realiza la autoridad demandada a la solicitud hecha por el demandante en la cual solicita la devolución de las aportaciones ininterrumpidas al Instituto de Crédito que comprenden del 1 de junio de 1988 al presente año 2017; por lo atendiendo al derecho fundamental de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente que la autoridad demandada entregue a la parte actora las cuotas aportadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las que se depositaran ante la Quinta Sala Especializada de este Tribunal para que le sean entregadas a la parte actora.

Por analogía se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2003882, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2013 (10a.) , Página: 1073 ...

*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.*

Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

*Contradicción de tesis 33/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 20 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.*

*Tesis de jurisprudencia 66/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.*

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Quinta Sala Especializada de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de junio de 2017, que resulta aplicable atendiendo

a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en ese periódico oficial.

Asimismo, se declara la VALIDEZ del oficio numero DG/637/2017 del 11 de abril 2017 emitido por la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos con respecto a la determinación que realiza la autoridad demandada a la solicitud realizada por el demandante de renunciar a las prestaciones que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores, en el cual determino que NO ES VIABLE CONCEDER LO SOLICITADO, quedando el mismo intocado, surtiendo los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción II, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son **FUNDADOS PARCIALMENTE** los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado emitido por la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del

Estado de Morelos en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente;

**TERCERO.** - Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia**, **SE DECLARA PARCIALMENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** consistente en el oficio numero DG/637/2017 del 11 de abril 2017 emitido por la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos con respecto a la determinación que realiza la autoridad demandada a la solicitud hecha por el demandante en la cual solicita la devolución de las aportaciones ininterrumpidas al Instituto de Crédito que comprenden del 1 de junio de 1988 al presente año 2017; por lo que la autoridad demandada deberá entregar a la parte demandante las cuotas aportadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las que se depositaran ante la Quinta Sala especializada de este Tribunal para que le sean entregadas a la parte actora.

**CUARTO.** - Se condena a la Autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la QUINTA SALA de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" numero 5514 el 19 de junio de 2017.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia, SE DECLARA PARCIALMENTE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO** consistente en el oficio numero DG/637/2017 del 11 de abril 2017 emitido por la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos con respecto a la determinación que realiza la autoridad demandada a la solicitud realizada por el demandante de **RENUNCIAR A LAS PRESTACIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES**, en el cual determino que **NO ES VIABLE CONCEDER LO SOLICITADO**, quedando el mismo intocado, surtiendo los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTA.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

responsabilidades administrativas, y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

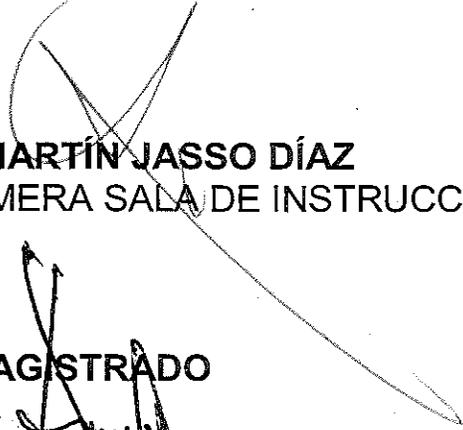
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/101/2017**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5<sup>as</sup>/101/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho.  
**CONSTE.**  
JLDL.